



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 6 de julio de 2022

ACCIÓN DE TUTELA N° 2022-00455 de MARÍA MARGARITA PARRA GÓMEZ Y ANA SOFÍA NIGRINIS IRREÑO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por María Margarita Parra Gómez y Ana Sofía Nigrinis Irreño, en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Manifestaron que en varias oportunidades intentaron tener contacto con la encartada a través de la página web y teléfonos de contacto a fin de descargar, modificar declaraciones y facturas del impuesto predial, pero que la página de la Secretaría de Hacienda presenta fallas que no permiten la radicación de solicitudes y trámites y por teléfono nunca brindan respuestas claras y eficaces.

Sostuvieron que con ocasión a dichas fallas, el 17 de junio de 2022 se acercaron al Supercade con el fin de presentar las solicitudes sobre los inmuebles a su cargo, aportando los documentos necesarios para cada trámite e inmueble en específico.

Indicaron que todos los tramites de modificaciones a declaraciones fueron negados, bajo el argumento que por las elecciones la Registraduría Nacional del Estado Civil tenía bloqueado el sistema de la Secretaría de Hacienda, que frente a la presentación de las declaraciones con los avalúos presuntivas y la modificación de la exención por cálculo diferencial el sistema no deja presentar las declaraciones con bases presuntivas, que respecto de los otros tramites les indicaron que las modificaciones no se podían realizar por cuanto se estaba llevando a cabo el cambio del sistema en la entidad.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, las accionantes pretenden que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, piden ordenar a la Secretaría Distrital de Hacienda que habilite la página web para que los contribuyentes puedan diligenciar las declaraciones del Impuesto Predial Unificado cuando no estén de acuerdo con la factura o cuando no exista CHIP o en su defecto, se modifique el plazo para presentar las declaraciones del Impuesto Predial del año 2022.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 22 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Adicionalmente el Despacho requirió a las accionantes a fin de que allegaran prueba de las solicitudes presentadas ante la encartada, así como se les solicitó esclarecer específicamente los trámites que no



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

han podido adelantar identificando cada inmueble, sus propietarios y los soportes o autorizaciones que validen la legitimación en la causa por activa.

Informe recibido

La **Secretaría Distrital De Hacienda** informó que el día 24 de junio de 2022 la Oficina de Gestión del Servicio de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, emitió respuesta a la solicitud de las accionantes bajo el oficio No. 2022EE262154O1, enviado a los correos notificaciones@parraregal.net, mariamargaritaparra@parraregal.net y anasofianigrinis@parraregal.net.

Así las cosas, solicitó negar la tutela invocada por la accionante por cuanto se está en presencia de un hecho superado y porque no ha vulnerado derecho fundamental alguno a las accionantes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

De la legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela

La acción de tutela tiene como propósito esencialmente proteger en forma expedita, preferente y sumaria los derechos fundamentales, permitiendo a las personas impetrar el amparo por sí mismos, sin necesidad de apoderado judicial, o por un tercero quien los represente en su nombre, como lo establecen expresamente los artículos 1, 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, caso en el cual, debe estar probada la legitimación en la causa.

La Corte Constitucional en la sentencia T-552 de 2006 estableció que las normas que regulan la acción de tutela establecen una serie de posibilidades mediante las cuales todo ciudadano puede hacer uso de ella, siempre que se cumpla con el requisito de legitimación en la causa, y dentro de las cuales cabe citar la de ser representado por un abogado:

(...)la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del Decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...). (Se subraya).

La legitimación e interés para interponer el amparo de tutela se convierte entonces en requisito para la procedencia del mecanismo de protección de derechos fundamentales, lo que indica que debe soportarse debidamente la legitimación en la causa en aquellos casos en los que no se interponga la tutela en nombre propio.

Así las cosas, frente a los requisitos del apoderamiento judicial para interponer la acción de tutela tenemos que la Corte Constitucional en Sentencia T-1025 de 2006 y T-531 de 2002 definió como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes:

(...) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (...)."

Toma especial relevancia el poder escrito, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa.

Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.

Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción.

Caso concreto

En el presente caso, pretenden las accionante el amparo de su derecho fundamenta de petición y, en consecuencia, piden ordenar a la Secretaría Distrital de Hacienda que habilite la página web para que los contribuyentes puedan diligenciar las declaraciones del Impuesto Predial Unificado cuando no estén de acuerdo con la factura o cuando no exista CHIP o en su defecto, se modifique el plazo para presentar las declaraciones del Impuesto Predial del año 2022.

Ahora, previo a realizar un análisis de fondo al presente caso el Despacho considera pertinente establecer si se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por activa tratándose de apoderamiento judicial de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y que fuera expuesto en el marco normativo de esta sentencia, por cuanto las accionantes aducen que actúan en calidad de apoderadas de la sociedad Bienes y Comercio S.A. quienes a su vez es propietaria de los bienes sobre los cuales recaen las solicitudes elevadas ante la encartada.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Frente al requisito de que el poder conferido sea otorgado a un profesional del derecho se tiene que en efecto María Margarita Parra Gómez y Ana Sofía Nigrinis Irreño son abogadas que no cuenta con sanciones vigentes y puede ejercer la profesión.

Frente a los demás requisitos, esto es, que el mandato sea conferido por escrito mediante un poder especial en el que se dé la facultad expresa para incoar la acción constitucional, tenemos que en efecto fue allegado al plenario el presunto poder otorgado por Juan Vicente Fernández Barroso como representante legal de Bienes y Comercio S.A. a las abogadas María Margarita Parra Gómez y Ana Sofía Nigrinis Irreño, el cual se otorgó para adelantar actuaciones ante la Secretaría Distrital de Hacienda, para solicitar ante la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá las declaraciones del Impuesto Predial Unificado para el año gravable 2022 de los predios de propiedad de la sociedad Bienes y Comercio S.A.

No obstante, frente al presunto poder se presenta la siguiente falencia:

1. En el poder presuntamente conferido, se dio la facultad para solicitar ante la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá las declaraciones del Impuesto Predial Unificado para el año gravable 2022 de los predios de propiedad de la sociedad Bienes y Comercio S.A., pero no se confirió o aportó poder con la facultad expresa para incoar la acción de tutela.
2. En los términos de la Sentencia T-1025 de 2006, no puede entenderse que el poder dirigido a la Secretaría Distrital de Hacienda sea extensivo para presentar una acción constitucional pues el poder conferido para unos intereses determinados no se entiende conferido para procesos o trámites diferentes como lo es la acción de tutela, así los hechos que den fundamento a estos tengan origen con la presentación de las solicitudes de corrección en los impuestos prediales.

Sobre este punto el Despacho acoge los argumentos indicados en dicha providencia, por resultar ajustados al presente caso, dada la relevancia del otorgamiento del poder en la forma correcta, para verificar el presupuesto de la legitimación en la causa y que precisaron:

Las normas que regulan la acción de tutela establecen entonces una serie de posibilidades mediante las cuales todo ciudadano puede hacer uso de ella, siempre que se cumpla con el requisito de legitimación en la causa, y dentro de las cuales cabe citar la de ser representado por un abogado.

(...)

Sobre este particular la jurisprudencia ha entendido que pese al procedimiento expedito que regula la acción de tutela, este medio se encuentra circunscrito a un régimen jurídico en el cual existen formas y elementos procesales mínimos que deben ser acatados por quien presenta la acción.

Concretamente, en lo que refiere a la especificidad del poder:

*En efecto, el tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, **ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa.***

*Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: **(i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.***



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción.

Ahora, si bien el Despacho admitió la presente acción constitucional debido a la prioridad y urgencia que estas requieren y con base en lo establecido por el artículo 10° del Decreto Ley 2591 de 1991 y la Corte Suprema de Justicia mediante auto ATP784-2020 cuando indicaron que los poderes en las acciones constitucionales se presumen auténticos, lo cierto es que para resolver de fondo la presente controversia se hace necesario contar con el mismo, máxime cuando mediante auto del 22 de junio de 2022 se requirió a las abogadas para que en el término de 1 día hábil esclarecieran e identificaran los inmuebles sobre los que recaían las distintas solicitudes aportando las autorizaciones o poderes que las facultaran para actuar en representación de los propietarios de los mismos; no obstante como se indicó en líneas anteriores no aportaron el poder para incoar la acción de tutela en representación de los intereses de la sociedad Bienes y Comercio S.A. y en gracia de discusión tampoco acreditaron que en efecto los predios enunciados fueran de dicha sociedad.

Así las cosas, ante la falta de los requisitos para el apoderamiento judicial para incoar la acción constitucional, encuentra el Despacho que las abogadas accionantes carecen de legitimación en la causa por activa y en consecuencia se negará por improcedente el amparo solicitado.

En gracia de discusión, las pretensiones tampoco estarían llamadas a prosperar por cuanto las mismas resultan improcedentes por la vía de la acción de tutela, puesto que solicitan la habilitación de la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda para diligenciar sus declaraciones de Impuesto Predial Unificado y subsidiariamente la modificación de los plazos para presentar las declaraciones del Impuesto Predial pretensiones que son generales con efectos *erga omnes*, esto es, que no solo entran a afectar las presuntos intereses de la sociedad Bienes y Comercio S.A. sino del conglomerado general, resultando imposible para el Juez Constitucional pronunciarse al respecto, pues ello conllevaría incluso a modificar la cartera de la ciudad de Bogotá.

Adicionalmente si el sistema de liquidación de la encartada está presentando múltiples fallas que impiden la presentación de la declaración del impuesto predial en los términos establecidos, ello ocasiona unos perjuicios individuales para todos los contribuyentes que no han podido presentar su declaración y no solo frente a los intereses de la parte accionante, lo que ocasionaría que la acción idónea y pertinente fuera la acción de grupo o incluso la acción popular, mecanismos a los cuales no recurrieron las apoderadas según su propia manifestación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **María Margarita Parra Gómez y Ana Sofía Nigrinis Irreño** contra la **Secretaría Distrital de Hacienda** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8fe657d29b7ae18b91508f7a957c947a96dff809b75cb8f0cf2dcbe465822f**

Documento generado en 06/07/2022 12:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>